

IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1962. Septiembre-October)

SUMARIO: 1. *Aguas residuales*.—2. *Entidades locales menores*.—3. *Funcionarios de Administración local*.—4. *Heráldica municipal*.—5. *Hospitales*.—6. *Montes*: Enajenación de aprovechamientos forestales. Precios índices para el año forestal 1962-63.—7. *Personal de los Servicios Sanitarios locales*: De Hospitales. Veterinarios titulares.—8. *Términos municipales*: Fusión. Incorporación. Segregación.

1. AGUAS RESIDUALES.—Para el cumplimiento de la Orden de 4 de septiembre de 1959, por la que se reglamenta la ejecución y aplicación del artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprobó el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, por Orden de 9 de octubre («B. O. del Estado» del 23), se dictan normas complementarias regulando la actividad de las dependencias del Ministerio de Obras Públicas en orden a sus futuras actuaciones.

2. ENTIDADES LOCALES MENORES.—Incoado expediente por la Diputación Foral de Alava para que por el Ministerio de la Gobernación se acordara la fusión de diversas Entidades locales menores, pertenecientes al Ayuntamiento de Cuartango, y seguido el procedimiento en forma reglamentaria con aportación de informes favorables de la Diputación Foral y del Gobernador civil de la provincia y demostrado que la solicitud reúne a su favor todas las condiciones y requisitos que exige el artículo 20 de la Ley de Régimen local y sus correspondientes del Reglamento de Población y Demarcación territorial, siendo asimismo favorables los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y del Consejo de Estado, por Decreto 2189/1962, de 5 de septiembre («B. O. del Estado» del 7), se aprueba la fusión de las Entidades locales menores de Luna, Archua, Arriano, en una sola, con el nombre de Luna y capitalidad en Archua; las de Marinda, Santa Eulalia, Inurria, Urbina y Villamanca, con el nombre de Marinda y capitalidad en Santa Eulalia; las de Echávarri, Urbina de Eza y Tortura, con el nombre y capitalidad en Echávarri, y las de Apricano y Uribarri, con el nombre de Apricano, todas ellas pertenecientes al Municipio de Cuartango, de la provincia de Alava.

3. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Desaparecida en la Ley de 15 de julio de 1954, por la que se regulan las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración civil del Estado, el plazo de diez años que como máximo, para la duración de la excedencia voluntaria de los funcionarios estatales, establecía la base cuarta, párrafo dos, de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, considerando que

idénticas razones aconsejan la supresión del mismo plazo máximo de diez años que para la duración de la excedencia voluntaria en la Administración local fija el vigente Reglamento de funcionarios de 30 de mayo de 1952, por Decreto 2151/1962, de 8 de agosto («B. O. del Estado» de 6 de septiembre), se da nueva redacción al párrafo dos del artículo 2.º del citado Reglamento, estableciendo que la excedencia voluntaria tendrá la duración mínima de un año, y se suprime el párrafo tercero del artículo 68 del propio Reglamento, que limitaba a diez la duración de dicha excedencia, modificaciones que surtirán efectos a partir de primero de junio de 1962.

4. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos 2181, 2182 y 2571/1962, de 8 de agosto y 27 de septiembre («B. O del Estado» de 7 de septiembre y 13 de octubre), a petición de las respectivas Corporaciones, se autoriza a los Ayuntamientos de Viveros (Albacete), Macotera (Salamanca) y Arrecife (Las Palmas), para adoptar sus escudos heráldicos municipales, que quedarán ordenados en la manera expuesta en sus dictámenes por la Real Academia de la Historia.

5. HOSPITALES.—Promulgada la Ley de Hospitales de 21 de julio de 1962, la situación hospitalaria del país hace que los principios contenidos en la misma tengan la debida realidad y recayendo en la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria la fundamental misión de estudiar, proponer o acordar el desarrollo de los postulados y fines señalados en aquella norma, por Decreto 2162/1962, de 5 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 7), se regula la constitución y funcionamiento de dicha Comisión Central.

La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria estará presidida por el Ministro de la Gobernación e integrada por tres representantes de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Educación Nacional, Trabajo y Secretaría General del Movimiento con la Organización Sindical; el Subsecretario de la Gobernación podrá sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o cuando le confiera tal delegación; será Vicepresidente el Vocal de superior jerarquía administrativa de la Dirección General de Sanidad que figure entre los representantes que designe el Ministro de la Gobernación, y el Presidente podrá acordar la participación en determinados trabajos de la Comisión otras personas que se consideren útiles para los fines de la misma o representantes de las Corporaciones locales u otras Entidades interesadas.

La Comisión ejercerá las siguientes funciones: proponer al Gobierno la aprobación del estado general de necesidades hospitalarias para el año siguiente; realizar los estudios precisos para proponer al Gobierno la aprobación de la red hospitalaria nacional y las modificaciones posteriores que sean necesarias; conocer e informar y en su caso elevar al Gobierno los planes de construcciones hospitalarias; autorizar y promover los proyectos de construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales que por la cuantía de sus presupuestos no puedan ser autorizados por la Comisión Provincial de Coordinación Hos-

pitalaria correspondiente; velar por la necesaria coordinación fomentando y aprobando tanto las fórmulas de cooperación entre las Entidades interesadas, como los conciertos y convenios que procedan entre los distintos Organismos o Entidades; estudiar y proponer al Gobierno para su aprobación las bases a que deben atemperarse las condiciones mínimas de los servicios y plantillas de los Establecimientos hospitalarios y las normas generales del régimen y funcionamiento de las diversas Instituciones para el cumplimiento de sus fines; proponer al Gobierno las condiciones del régimen de tutela a que deba someterse la gestión de los hospitales que no se atemperen en su organización y funcionamiento a las disposiciones que se dicten al efecto; favorecer y difundir los estudios e investigaciones en materia de instalaciones, equipos, trabajo y funcionamiento de los hospitales, como asimismo promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de aquéllos; informar la inversión de los fondos que en el presupuesto general del Estado se destine a obras, reformas, ampliaciones o construcciones hospitalarias; nombrar Delegaciones inspectoras o de información para el funcionamiento y régimen disciplinario de los hospitales; determinar los hospitales que deban estar regidos por un Gerente con arreglo a lo determinado en el artículo 10 de la Ley de Hospitales; informar al Gobierno acerca de las circunstancias en las que el personal de plantilla de los hospitales deberá declararse incompatible con otros puestos de servicio hospitalario; determinar los hospitales en que pueda existir un servicio de farmacia para sus propias necesidades; llevar un registro de personal facultativo y auxiliar sanitario de los hospitales, así como de las sanciones que ha dicho personal se imponga y de los méritos destacados que los mismos contraigan, y aprobar transitoriamente, en tanto no se encuentre confeccionado el Plan de Construcciones Hospitalarias de la nación, las nuevas construcciones, ampliaciones, transformaciones y desafectaciones de los hospitales actualmente existentes, siempre que su cuantía sea superior a un millón de pesetas.

El referido Organo Central actuará en pleno y en permanente, correspondiendo a ésta las facultades de propuesta o resolución que le delegue el pleno, y estará constituida por el Presidente y cuatro Vocales, designados uno por cada grupo de los representantes que componen el pleno del Consejo. La Secretaría de la Comisión será su órgano técnico de estudio y preparación de acuerdos y estará a cargo del Jefe de la Sección de Hospitales y Centros Asistenciales de la Dirección General de Sanidad con la categoría a todos los efectos de Inspector general.

6. MONTES: *Enajenación de aprovechamientos forestales*.—Debido a la política de liberación que se viene desarrollando en los productos forestales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 11 de julio de 1961, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del apartado 3) del artículo 38, de la vigente Ley de Montes y de su Reglamento de 22 de febrero de 1962, sobre certificados profesionales, así como sobre la competencia en la contratación de los mismos en montes catalogados, se ha estimado preciso aprobar la Orden de 28 de agos-

to («B. O. del Estado» de 5 de septiembre), por la que se dictan normas para el desarrollo y ejecución de cuanto se refiere a la enajenación de los referidos aprovechamientos, modificando lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de octubre de 1952, 31 de enero de 1953 y 31 de diciembre de 1958.

A los fines de adjudicación, se clasifican los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, determinando la correspondencia de los certificados profesionales con las distintas clases de aprovechamientos, clasificación, que para cada aprovechamiento verificará la respectiva Jefatura de los correspondientes Servicios Forestales, debiendo expedirse los certificados con carácter gratuito.

Corresponderá a los Servicios Forestales provinciales de determinación del tipo de licitación y del precio índice de las respectivas enajenaciones; para el cálculo del tipo de licitación, se fijará anualmente, para cada aprovechamiento, el precio unitario que para cada producto en monte se obtenga, partiendo de los que rijan en el mercado para los correspondientes productos transformados o elaborados, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, y para el cálculo del precio índice, toda enajenación llevará consigo la determinación y fijación de un precio índice, cuya fijación corresponderá también a los Servicios Forestales, con sujeción a los coeficientes que fijen la Dirección General de Montes y de Administración local.

Para la tramitación de las enajenaciones de aprovechamientos forestales, las Jefaturas de los Servicios provinciales remitirán a las Entidades propietarias de los montes los datos sobre clasificación del aprovechamiento; cálculo analítico de su valoración, con fijación del tipo de la enajenación; certificado profesional, modelo único genérico de cada aprovechamiento que haya de exigirse a los adquirentes; pliego de condiciones facultativas, presupuesto de gastos y cuantos otros detalles estimen conveniente. Estos datos deberán figurar en el anuncio de licitación, en el que se indicará la obligación de los concurrentes de incluir en las plicas que contengan sus proposiciones el Certificado profesional correspondiente, testimonio notarial del mismo, o su fotocopia.

Tanto de las adjudicaciones provisionales como de las definitivas, se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se hubieran acordado dichas adjudicaciones.

Si sacado a licitación un aprovechamiento forestal, no concurriere a la misma ningún profesional que reúna las condiciones previstas, o no se formulara ofrecimiento que alcance el precio índice establecido, podrá la Entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento, en el primer caso, al precio que sirvió de tipo, y en el segundo al precio equivalente a la postura máxima ofrecida, sin que en ningún otro caso pueda la Entidad propietaria adjudicarse los aprovechamientos, salvo en los casos previstos en el apartado 2) del artículo 38 y en el 39 de la Ley de Montes. Cuando las Entidades propietarias, por no ofrecer precio igual o superior al señalado como índice, se adjudicaren el aprovechamiento, si no efectúan directamente su transformación, vendrán obligados a su

venta posterior a poseedores de Certificado profesional acorde con la naturaleza del aprovechamiento.

Quando la Entidad propietaria del monte no se adjudique el aprovechamiento por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, se procederá a anunciar la segunda subasta en iguales condiciones que se hiciera en la anterior y de resultar desierta la segunda licitación, podrá anunciarse, si así lo desea la Entidad propietaria, la tercera, con la modificación del tipo licitatorio que juzgue procedente la Jefatura del Servicio Forestal, procurando armonizar los intereses económicos de las Entidades propietarias con la buena conservación de los montes. También podrá acudirse al concierto directo previsto en el número 4 del artículo 41 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Precios índices para el año forestal 1962-63.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales, las Direcciones Generales de Administración local y de Montes, en Resolución conjunta de 21 de septiembre («B. O. del Estado» del 28), se dispone que los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1962-63 en los montes catalogados de la pertenencia de las Entidades públicas, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación, y en las subastas de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

7. PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES: *De Hospitales.*—El artículo 10 de la Ley de 21 de julio de 1962, prevé que los Hospitales Generales de categoría provincial o superior con más de 200 camas y en aquellos otros que la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria lo determine, se nombre un Gerente capacitado conforme a las modalidades que al efecto se promuevan por dicha Comisión Central.

Tal disposición se considera que no debe afectar a situaciones ya vigentes concretamente en el ámbito de actuación de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que con arreglo a su peculiar legislación pudieron anticiparse a las directrices y criterios a que responde la disposición antes citada, por lo que el Decreto 2407/1962, de 20 de septiembre («B. O. del Estado» de 5 de octubre), dispone la adición de un quinto párrafo al artículo 4.º del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales, de 27 de noviembre de 1953.

En dicho párrafo se establece que en aquellos casos en que las Corporaciones locales, a que se refiere dicho artículo, presten sus servicios benéfico-sanitarios mediante las formas de gestión directa con órgano especial, fundación pública o cualquiera otra autorizada por el Ministerio de la Gobernación, los respectivos Reglamentos sobre estos servicios, de acuerdo con la recomendación del artículo 7.º del Reglamento de Funcionarios de Administración local, establecerán las formas de

selección, vinculación jurídica y contratación del personal médico y de las demás clases, y conforme a lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1962, sobre Hospitales. Dichos Reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Asimismo se establece que subsistirá la vigencia de los Reglamentos y de las decisiones adoptadas conforme a los mismos que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación con anterioridad al 21 de julio del corriente año.

Veterinarios titulares.—La Orden de 9 de abril de 1956 sobre excedencia voluntaria de los Veterinarios titulares en su respectivo Cuerpo, fué promulgada en razón a las circunstancias propias en que se desenvolvían sus funciones y en tanto se verificaran nuevos ingresos en el Escalafón del Cuerpo, pero normalizado el régimen de concursos para la provisión de plazas vacantes y convocadas oposiciones para ingreso y ocupación de vacantes en el referido Escalafón, se considerará procedente anular la citada Orden y restablecer el procedimiento reglamentario en la concesión de las excedencias voluntarias a los citados funcionarios, a cuyo efecto por Orden de 25 de noviembre («B. O. del Estado» de 9 de octubre), se anula la repetida Orden y se establece que, en lo sucesivo, la concesión de dicha excedencia voluntaria a los Veterinarios titulares, se regirá con arreglo a las normas que al efecto contiene el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales de 27 de noviembre de 1956.

8. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusión.*—Instruido expediente para la fusión voluntaria de los Municipios de Boltaña y Sieste, de la provincia de Huesca, con posterioridad se ha opuesto a ello este último, y demostrado en el expediente que el Municipio de Sieste cuenta con medios económicos suficientes para subsistir como tal, por Decreto 2191/1962, de 5 de septiembre («B. O. del Estado» del 7), se deniega la fusión de dichos Municipios.

Incorporación.—Las circunstancias que concurren en el Municipio de Tiermas (Zaragoza), con gran parte de sus viviendas y edificios anegados por el pantano de Yesa, de reciente construcción, y sus tierras de explotación agrícola inundadas, lo que ha motivado el traslado parcial de su población, impone su disolución en forma legal e incorporación de su término municipal a los Municipios limítrofes, y una vez resueltas las diferencias surgidas entre estos Ayuntamientos respecto a determinados polígonos del Catastro parcelario del término de Tiermas, por Decreto 2192/1962, de 5 de septiembre («B. O. del Estado» del 7), se acuerda la disolución del Municipio de Tiermas y su incorporación a los de Escó y Ruesta, de la provincia de Zaragoza.

Segregación.—La mayoría de los vecinos cabezas de familia del pueblo de Riaño, solicitaron del Ayuntamiento de Solórzano la segregación del mismo y su agregación posterior al Municipio de Entrambasaguas, alegando que la distancia es menor y muy intensas las relaciones de todo

orden que mantienen con este último término Municipal, pero tramitado el oportuno expediente se demostró las dificultades insuperables que irrogaría la segregación al Municipio de Solórzano, para poder subsistir con independencia y sostener los servicios municipales obligatorios, por lo que no existiendo motivos económicos-administrativos que aconsejen la segregación proyectada, por Decreto 2188/1962, de 8 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), se deniega la segregación y posterior agregación solicitada.

Por otro Decreto, 2190/1962, de 5 de septiembre («B. O. del Estado» del 7), se deniega la segregación de parte del término municipal de Aya para su agregación posterior al de Orio (Guipúzcoa), por haberse producido el desistimiento de varios vecinos de su petición en favor de la segregación, lo que determinó que no se diera la circunstancia de que la petición fuera de la mayoría de los vecinos, cuyo requisito es necesario, de acuerdo con la legislación vigente.

P. PONCE

Reciente publicación

LA ADMINISTRACION LOCAL EN FRANCIA

por

BRIAN CHAPMAN

Traducción de

CARLOS ENRIQUE RUIZ DEL CASTILLO Y DE
NAVASCUES

Precio: 125 pesetas

Pedidos a la

Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local

J. García Morato, 7

Madrid-10